

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

JAIMÉ PERELLÓ BORRÁS

Demandante

V.S.

HON. LUIS G. FORTUÑO BURSFT, et al

Demandados

CIVIL NÚM.: KPE2012-0146 (907)

SOBRE:

MANDAMUS

OPOSICIÓN A “MOCIÓN URGENTE SOLICITANDO DESESTIMACIÓN  
Y/O SENTENCIA SUMARIA”

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante de epígrafe, por conducido de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

Today, the Executive Branch seeks to take this safeguard away from the public by placing its actions beyond public scrutiny. Against non-citizens, it seeks the power to secretly deport a class if it unilaterally calls them “special interest” cases. The Executive Branch seeks to uproot people’s lives, outside the public eye, and behind a closed door. Democracies die behind closed doors.

Detroit Free Press v. Ashcroft, 303 F.3d 681, 683 (6th Cir. 2002) (énfasis suplido)

I. INTRODUCCIÓN

El 30 de enero del año en curso, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>1</sup> (en lo sucesivo “ELA”)<sup>2</sup> presentó una extensa moción de desestimación (25 páginas) la cual también caracterizó en su título como moción de sentencia sumaria. No obstante, ante el evidente incumplimiento con los requisitos de forma que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap V, R. 36.3<sup>2</sup>, resulta imposible considerar el escrito radicado bajo el referido vehículo procesal.

Tratándose de una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap V, R. 10.2, es de aplicación la axiomática norma a los efectos de que, al evaluar la misma el tribunal debe “tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda y al ejercer su discreción debe hacerlo de la manera más favorable para el promovido”. Rivera Flores v. Compañía ABC K/V/N/C McGaw of P.R. Inc., 138 D.P.R. 1, 9 (1995).

Los fundamentos que, de manera muy poco persuasiva, aduce el ELA para solicitar la desestimación del presente recurso son los siguientes: 1) falta de legitimación activa como legislador; 2) la supuesta intervención indebida con las prerrogativas del Poder Ejecutivo; y 3) la alegada inexistencia de un deber ministerial conpelleble mediante auto de mandamus y la supuesta existencia de un remedio adecuado.

Discutinios cada uno de estos planteamientos, *seriatim*.

<sup>1</sup> Entónameamente identificado en la moción raditada como “Gobierno de Puerto Rico”.

<sup>2</sup> Entre otras cosas, no se incluye “una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal”. Véase 32 L.P.R.A. Ap V, R. 36.3(a)(4).

## II. DISCUSIÓN

### A) LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL DEMANDANTE

No cabe duda que, a tenor con lo resuelto en Hernández Torres v. Hernández Colón, 131 D.P.R. 593 (1992), quien invoca la jurisdicción de los tribunales en su capacidad como miembro de la Asamblea Legislativa, únicamente puede procurar remedios contra el menoscabo de sus prerrogativas como tal. Además de comparecer en su capacidad como miembro de la Cámara de Representantes, el demandante ha comparecido en su capacidad como ciudadano. Véase Demanda a los párrafos I(1); III(12-13).

Es en su capacidad como ciudadano (el hecho de fungir como legislador ciertamente no limita de manera alguna los derechos del aquí compareciente como un ciudadano más) que el demandante solicita la expedición del auto de mandamus. Así las cosas, no es necesario atender las 10 páginas de discusión sobre la figura del legislador-demandante, incluidas en la moción dispositiva sometida por el ELA.

Para determinar si el ciudadano Jaime Ferrelló Borrás tiene legitimación activa para exigir información pública, es menester determinar si éste "(1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el referido daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley". Col. Peritos Elec. v. AEE, 150 D.P.R. 327, 331 (2000). De las alegaciones surge con meridiana claridad que la contestación a estas interrogantes son sí, sí, sí y sí.

De las alegaciones surge que desde febrero de 2011, el demandante le ha manifestado - por escrito- a los demandados su interés por conocer la información pública relacionada al gasto en gestiones de viaje realizadas por el Gobernador de Puerto Rico. También se alega de manera concreta y específica que, pese a haber sido apercebidos de la posibilidad de litigación, los demandados no han producido la información solicitada. En la medida en la cual el demandante ha sido privado de su derecho a acceder a documentos públicos (la génesis del cual se explica más adelante), el demandante ha sufrido un daño real y palpable.

Ciertamente la información solicitada y no producida no es una abstracción imaginada o conjeturada por el demandante, toda vez que la misma existe, como lo demuestra la ininterrumpida publicación realizada en días recientes sobre el particular. No puede nadie seriamente plantear que el daño sufrido es uno que no sea real, inmediato y preciso, o que se trata de un reclamo abstracto o hipotético.

La conexión entre el daño sufrido y la causa ejercitada es más que evidente, toda vez que "el *mandamus* es el recurso apropiado cuando un funcionario público incumple un deber ministerial, es decir, con una obligación que le fue impuesta por ley". CRIM v. Méndez, 174 D.P.R. 216, 232 (2008) (énfasis suplido). En la medida en la que los demandados, como funcionarios públicos que son, tienen el deber impuesto por ley de permitir el acceso a información pública, el mandamus es el recurso a presentarse.

Finalmente, no cabe duda de que la causa de acción promovida surge al palio de

nuestro ordenamiento vigente. El Artículo 1(b) de la Ley para la Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. § 1001(b), dispone que se conceptúa como documento público:

Todo documento que se origine, conserve, o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. (énfasis suplido)

La Fortaleza es sin duda una dependencia del ELA y los documentos sobre viajes del primer Ejecutivo son documentos originados en relación al manejo de asuntos públicos.

De otra parte, el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 1781, dispone que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley” (énfasis suplido). El aquí demandante está comprendido en el concepto amplio de “todo ciudadano” y los documentos solicitados no están expresamente clasificados como confidenciales por legislación alguna.

En Ortiz Rivera v. Bauermeister, 152 D.P.R. 161 (2000), nuestro Tribunal Supremo invocó las dos disposiciones estatutarias antes mencionadas para autorizar la expedición de un auto de mandamus contra la entonces Administradora de los Tribunales para que produjese el expediente disciplinario de un ex-jefe superior, documento que de su faz mucho más sensitivo que la información solicitada por el demandante.

Cualquier ciudadano interesado, tiene legitimación activa para solicitar la expedición de un mandamus para que se produzcan documentos que contengan información sobre las erogaciones de fondos públicos que se realizan para que el Gobernador del País realice gestiones fuera de esta jurisdicción y que reflejen el motivo de dichos viajes. El ciudadano que ha dado un paso al frente para procurar este remedio.

#### B) SEPARACIÓN DE PODERES

El planteamiento de separación de poderes formulado por el ELA es tan patentemente inmeritorio que únicamente amerita unas breves líneas. No cabe duda que “[l]a existencia de tres poderes co-iguales genera necesariamente tensión y fricción entre las ramas que se amimora mediante un sistema de pesos y contrapesos, que permite calibrar el fino equilibrio en el ejercicio del poder, según lo ordena la Constitución.” Santana v. Calderón, 165 D.P.R. 28, 45-46 (2005). Fese a que la Asamblea Legislativa no es parte en el presente caso, a que los documentos solicitados están en posesión de la Rama Ejecutiva y que el procedimiento legislativo no está implicado de manera alguna en el caso de marras, el ELA audazmente arguye que, de expedirse el mandamus solicitado, se incidiría sobre las facultades de la Legislatura.

Constituye un enigma inescrutable la manera en la cual el que la expedición de un mandamus contra miembros de la Rama Ejecutiva para compeler la entrega de documentos públicos, trastoca nuestro sistema republicano de gobierno y justifica la invocación del precepto constitucional aludido. La moción radicada por el ELA no arroja luz sobre este

ministerio.

C) LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN REMEDIO ADECUADO

A la página 20 de su escrito, el EIA arguye que no procede el mandamus solicitado por que, según dicha parte, el demandante venía obligado a solicitar los documentos en cuestión a través de un trámite legislativo que requiere aprobación mayoritaria de la Cámara de Representantes, en la cual el Sr. Perelló Borrás representa al partido de minoría.

No existe precedente alguno que disponga que el acceso a documentos públicos requiere el agotamiento de trámites legislativos. Dicho de otro modo, el acceso del ciudadano Perelló Borrás a los documentos solicitados, no está supeditado a que una mayoría de la Cámara de Representantes apruebe su solicitud. Tan absurda conclusión contravendría "la postura liberalizadora en torno al derecho de acceso a información pública que hemos adoptado y ampliado en las últimas dos (2) décadas". Ortiz Rivera v. Bauermeister, *supra*, a la pág. 184 (énfasis suplido).

El demandante no tiene menos derechos que cualquiera de sus conciudadanos por el mero hecho de haber sido electo a un escaño legislativo, por lo que no está condenado a subyugar su derecho a acceder a documentos públicos a la voluntad política del cuerpo al cual pertenece.

No existe remedio alguno en ley que no sea el que aquí se solicita.

D) SUPUESTA AUSENCIA DE UN DEBER MINISTERIAL

A las páginas 20-24 de su moción, el EIA hace una inexplicable digresión de la norma vinculante establecida en Ortiz Rivera v. Bauermeister, *supra*, invocada en la demanda y discutida en el presente escrito para citar jurisprudencia interpretativa del Freedom of Information Act, 5 U.S.C. § 552, et seq. (en lo sucesivo "FOIA"). Obviamente FOIA, por ser un mandato dirigido a las agencias federales<sup>3</sup> no aplica al caso de marras y los casos resueltos bajo dicho estatuto atienden las disposiciones específicas que el Congreso optó por incluir en dicho estatuto. Así las cosas, cualquier planteamiento relacionado con FOIA resulta inconsecuente en el contexto del caso que nos ocupa.

La evidente renuencia de la parte demandada a atender la fuente estatutaria y jurisprudencial del deber ministerial invocado por el demandante habla elocuentemente sobre la procedencia del presente recurso. Debemos presumir que la evasión de la discusión de los méritos mismos del presente recurso no es coincidental.

**POR TODO LO CUAL** muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que declare **NO HA LUGAR** la moción de desestimación sometida por el EIA.

<sup>3</sup> Como explica el Tribunal Supremo de los Estados Unidos:

The system of disclosure established by the FOIA is simple in theory. A federal agency must disclose agency records unless they may be withheld pursuant to one of the nine enumerated exemptions listed in § 552(f). See United States v. Weber Aircraft Corp., 465 U.S. 792, 793-794, 797 L. Ed. 2d 814, 104 S. Ct 1488 (1982). Congress created these exemptions because it "realized that legitimate governmental and private interests could be harmed by release of certain types of information." PL v. Abramson, 456 U.S. 615, 621, 72 L. Ed. 2d 376, 102 S. Ct. 2054 (1982); see also CLAV. Sims, 471 U.S. 159, 167, 85 L. Ed. 2d 173, 105 S. Ct. 1881 (1985).

United States DOJ v. Julian, 486 U.S. 1, 3 (1988).

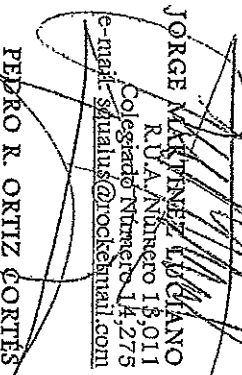
CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de la presente moción mediante correo ordinario y electrónico ([giuan@justicia.pr.gov](mailto:giuan@justicia.pr.gov)) a la Lic. Claudia Juan García, P.O. Box 90201192; San Juan, P.R. 00902-0192.

En San Juan, Puerto Rico hoy 2 de febrero de 2012.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,

PEDRO ORTIZ ALVAREZ, LLC

P.O. Box 9009  
Ponce, Puerto Rico, 00732  
Tel (787) 841-7578; 788-9386  
Fax (787) 841-0000; 758-9243

  
JORGE MARRERO  
R.U.A. Número 18, 011  
Colegiado Número 14, 275  
e-mail: [smarrero@rockemail.com](mailto:smarrero@rockemail.com)

PEDRO R. ORTIZ CORTES  
R.U.A. Número 17, 034  
e-mail: [proc@ppelaw.com](mailto:proc@ppelaw.com)

IVÁN RÍOS MENA  
R.U.A. Número 17, 670